



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Ejecutivo Sentencia No. 2009-00179

Referencia: EJECUTIVO No.110013103002 2009 00 179 00

Demandante(s): ÁLVARO ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ, NOHORA CRISTINA ESCOBAR GONZÁLEZ Y CARLOS ALBERTO ESCOBAR.

Demandado(s): MARÍA FABIOLA ARANGO DE ACEVEDO Y BERTA CAROLINA BARRETO ROBAYO.

1. ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado 24 de febrero de 2020 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago, a su turno, la intimación de la ejecutada Bertha Carolina Barreto Robayo se surtió por aviso quien propuso excepciones de mérito.

La ejecutada María Fabiola Arango De Acevedo fue notificada por medio de curador ad litem, quien contestó la demanda.

Sin embargo, advierte este estrado que todas las excepciones propuestas el pasivo no son de recibo, de conformidad con el artículo 442 numeral segundo del Código General del Proceso. Nótese que alegaron la excepción genérica, temeridad y mala fe, caducidad de la demanda y nulidad por indebida notificación, pero de conformidad al citado artículo no es posible hacer uso de tales argumentos de defensa.

En torno a la nulidad que refiere, deberá estarse a lo resuelto en auto del 5 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo en cuenta tanto la notificación como la contestación allegada.

Finalmente, en torno a la solicitud de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, deberá estarse a lo aquí resuelto toda vez que a la fecha no se encuentran reunidos los elementos necesarios para que se decrete tal desistimiento.

En consecuencia, se proseguirá con el trámite que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaran a la demanda como báculo de la ejecución, se entrevé que los mismos llenan a plenitud las exigencias del canon 422 del Código General del Proceso, para ser tenidos como títulos valores pagaré, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

Según los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone medios de defensa en el término otorgado por la ley, se dictará auto que siga adelante con la ejecución y ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando a su vez en costas a la parte pasiva.

En el asunto de autos, precisamente, el demandado se notificó en legal forma, sin que hubiera formulado excepciones dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la regla procesal aludida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00**

NOTIFÍQUESE (),

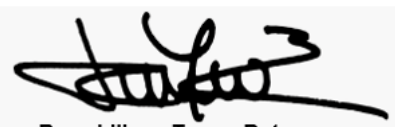


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 50 del 6 de julio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

